



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	
Radicación	11001333501420150020600
Demandante	Cesar Augusto Echeverry Montealegre
Entidades Demandadas	<ul style="list-style-type: none">➤ Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República➤ Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública➤ Contraloría General de la República➤ Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir sentencia de mérito, se advierte la necesidad de esclarecer puntos dudosos y oscuros que impiden resolver la *litis*, razón por la cual, en los términos del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, se decreta la siguiente **PRUEBA DE OFICIO**:

1. Se ordena que por Secretaría del Despacho se libre oficio con destino al Archivo General de la Nación, para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1303/14, esa entidad allegue dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certificación en la que indique el tiempo de servicios del señor Cesar Augusto Echeverry Montealegre (C.C. 7.702.866) con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, indicando el salario percibido al momento del retiro.
2. Asimismo, ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el mismo término certifique la fecha en que el demandante fue inscrito en carrera administrativa.

Por secretaría librese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

SVR

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notificado a las partes la anterior providencia hoy 2 DE MARZO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>

¹ "Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días." Subraya el Despacho.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

01 MAR 2017.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: URIEL MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
—UGPP—
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2014-00172-00

Se encuentra el proceso del epígrafe al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

Consideraciones.

Por medio de auto de 10 de junio de 2016 el Juzgado resolvió seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, determinada en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenó presentar la liquidación del crédito para lo cual las partes debían tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Finalmente, se condenó en costas a la parte ejecutada.

En tal virtud, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito¹, en la que efectúa operaciones matemáticas para obtener el valor adeudado por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo judicial que sirve de título de recaudo hasta la fecha de pago parcial con capital base de \$18.776.634 y desde el día siguiente al pago parcial hasta la fecha de presentación de la demanda con base de capital de \$15.140.296, lo cual arrojó como resultado la suma de \$33.154.189 pesos por concepto de intereses moratorios.

De la liquidación presentada, el Juzgado corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días² tal y como lo preceptúa el artículo 110 del C.G.P., la cual no formuló objeciones al estado de cuenta.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se decidirá si se aprueba o modifica la liquidación, para lo cual debe tenerse en cuenta que la misma debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

En tal sentido, resolvió el Juzgado a través de auto de 2 de septiembre de 2014³ librar mandamiento de pago por la suma de veintidós millones cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos ochenta y un pesos, valor que la UGPP adeuda por concepto

¹ Folios 138 a 141.

² Folio 149.

³ Folios 62 a 66.

de intereses moratorios desde el 10 de julio de 2009, según el artículo 177 del C.C.A.

Para mayor claridad, se transcribe lo pertinente de la providencia, así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del señor **Uriel Martínez Velásquez**, y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$22.497.881), valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses moratorios desde el 10 de julio de 2009, según el artículo 177 del C.C.A.”

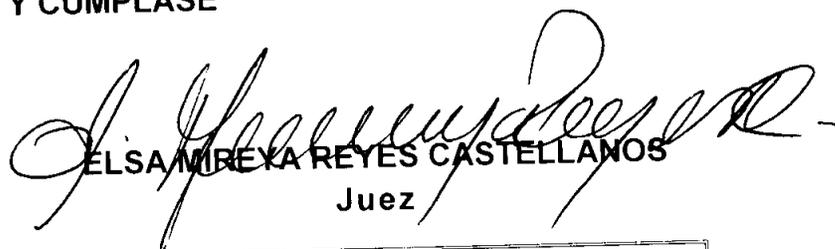
Nótese que el auto que libró mandamiento de pago nada dijo sobre la causación de intereses desde la fecha de presentación de la demanda, tampoco respecto de la indexación, razón por la cual, se modificará la liquidación presentada para señalar que el monto adeudado por la UGPP corresponde a la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$22.497.881).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, por no haberse efectuado conforme al mandamiento de pago, en consecuencia, el monto adeudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- es de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$22.497.881).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>02 MAR 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 1 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ELENA MARTÍN DE SIERRA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00407-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencia:

1. Según el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con la demanda se debe anexar el documento idóneo con el cual se acredite la calidad con la que se presenta al proceso.

En ese orden de ideas, la apoderada del demandante deberá aportar poder debidamente otorgado que la faculte para adelantar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asimismo para obtener las declaraciones y condenas deprecadas en la demanda.

2. Según el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

En tal sentido, la parte demandante deberá aclarar los hechos de la demanda, exponiendo de forma separada uno a uno. Asimismo, se solicita manifestar lo sucedido dentro del proceso 2013-00539-00 de conocimiento del juzgado segundo penal del circuito de descongestión.

3. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante se limitó a señalar que la cuantía es de aproximadamente un promedio de doce millones quinientos mil pesos anuales, para un valor total de sesenta millones de pesos.

En tal virtud, la parte actora deberá razonar la cuantía exponiendo el por qué resulta el valor de doce millones quinientos mil pesos, es decir, basar la operación matemática en lo dejado de percibir por la demandante –factores de salario-.

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

4. Por último, el numeral 5 del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener “la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas la documentales que se encuentre en su poder”, asimismo, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso establece como deber de las partes y sus apoderados “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos, que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá aportar la Resolución 437 de febrero de 2006, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, señalada en el acápite de pruebas documentales que aporta, folio 8.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en los artículos 103 inciso final y el 180 numeral 10, se estableció para las partes asumir las cargas probatorias que les corresponden, y es por ello que las mismas deben concurrir al proceso aportando las pruebas requeridas para demostrar los supuestos planteados en la controversia, pues a voces del artículo 211 del nuevo Código, el juez solo podrá decretar aquellas pruebas pedidas sobre los hechos respecto de los cuales existen diferencias, y sean necesarias para adoptar la decisión que corresponda.

Lo anterior significa que si la demandada no plantea ninguna diferencia, el juez se abstendrá de solicitarlas, y en tal virtud corresponde al interesado aportar con la demanda las pruebas que reposen en su poder o las que tenga acceso a través del derecho de petición, pues es facultativo del Juez solicitar o no dichas pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

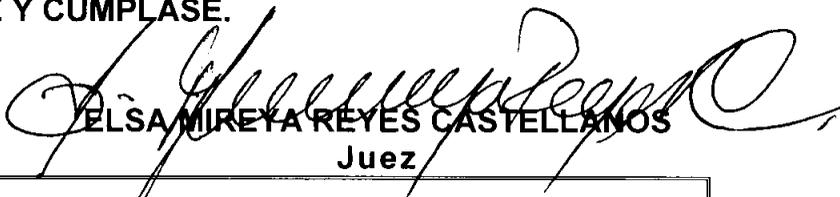
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **BLANCA ELENA MARTÍN DE SIERRA** en contra de **BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 02 MAR 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

01 MAR 2017

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOSUE SANDOVAL GARCÍA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
—UGPP—
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2014-00006-00

Se encuentra el proceso del epígrafe al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

Consideraciones.

Por medio de auto de 10 de junio de 2016 el Juzgado resolvió seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, determinada en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenó presentar la liquidación del crédito para lo cual las partes debían tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Finalmente, se condenó en costas a la parte ejecutada.

En tal virtud, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito¹, en la que efectúa operaciones matemáticas para obtener el valor adeudado por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de los fallos judiciales que sirven de título de recaudo hasta la fecha de pago parcial con capital base de \$20.753.473 y desde el día siguiente al pago parcial hasta la fecha de presentación de la demanda con base de capital de \$13.099.223, lo cual arrojó como resultado la suma de \$31.672.824 pesos por concepto de intereses moratorios.

De la liquidación presentada, el Juzgado corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días², tal y como lo preceptúa el artículo 110 del C.G.P., la cual no formuló objeciones al estado de cuenta.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se decidirá si se aprueba o modifica la liquidación, para lo cual debe tenerse en cuenta que la misma debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

En tal sentido, resolvió el Juzgado a través de auto de 3 de septiembre de 2014³ librar mandamiento de pago por la suma de veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil novecientos veinticuatro pesos, valor que la UGPP adeuda por

¹ Folios 142 a 145.

² Folio 151.

³ Folios 61 a 65.

concepto de intereses moratorios desde el 4 de julio de 2009, según el artículo 177 del C.C.A.

Para mayor claridad, se transcribe lo pertinente de la providencia, así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del señor Josué Sandoval García, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$24.458.924), valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses moratorios desde el 4 de julio de 2009, según el artículo 177 del C.C.A.”

Nótese que en el auto que libró mandamiento de pago nada dijo sobre la causación de intereses desde la fecha de presentación de la demanda, tampoco respecto de la indexación, razón por la cual, se modificará la liquidación presentada por el ejecutante, para señalar que el monto adeudado por la UGPP corresponde a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$24.458.924).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, por no haberse efectuado conforme al mandamiento de pago, en consecuencia, el monto adeudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- es de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$24.458.924).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 02 MAR 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Hernando Savarayn Casallas Contreras
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
EXPEDIENTE No:	11001-33-35-014-2014-00452-00

El 15 de noviembre de 2016 el Dr. Carlos Arturo Horta Tovar presentó escrito, sustentando la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 10 de noviembre de 2016, por lo tanto, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda:

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la asistencia de las partes intervinientes dispone:

"Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "(Se destaca).

Revisado el expediente, se observa que el día 10 de noviembre de 2016, se llevó a cabo audiencia inicial, tal y como consta en la videograbación obrante a folio 110 y en acta visible a folios 107 a 109 del expediente, en donde se dejó expresa constancia de la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandada y se le concedió un término de tres (03) días siguientes a la realización de la audiencia, para que presentara justificación, so pena de dar aplicación a la sanción señalada en el numeral 4° del artículo antes transcrito.

La audiencia se desarrolló con quienes se hicieron presentes, en atención a que el artículo 180, numeral 2º de la ley 1437 de 2011, dispone que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la celebración de la diligencia.

Con posterioridad a la audiencia, el Dr. Carlos Arturo Horta Tovar, presentó dentro del término señalado en la ley, escrito para justificar inasistencia a la audiencia inicial programada para el día 10 de noviembre de 2016, en el que manifestó que se encontraba incapacitado por el término de dos días como consta en la incapacidad obrante a folio 129 del plenario.

De acuerdo a lo anterior y verificado el proceso, se evidencia que el Dr. Carlos Arturo Horta Tovar no fungió como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, ya que no obra poder otorgado al mismo y por lo tanto no es necesaria la excusa presentada.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación de inasistencia a la audiencia inicial del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), presentada por el abogado Carlos Arturo Horta Tovar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prosigase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>02 MAR 2017</p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

01 MAR 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Demandante:	Patricia Aguirre Ibáñez
Demandado:	Fiduprevisora S.A. y otros
Expediente No:	11001333501420150001500

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda:

1. Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. De la renuncia de poder presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Del poder conferido por el Director Jurídico del Ministerio de Salud y de la .Protección Social

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. **Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante:**

Mediante sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: "**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO** propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: DENEGAR** las súplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **TERCERO: Sin costas en esta instancia. CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al**

archivo del proceso, previa devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

Por escrito presentado el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el apoderado de la demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones. (Folios 337 – 341)

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de **las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos** y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)*

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

2. De la renuncia de poder presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Para decidir lo pertinente frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. María Constanza Obando Pulido, se tendrá que el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)

Encuentra el Despacho que la renuncia presentada por la Dra. María Constanza Obando Pulido, quien fungió como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, cumple con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, dado que acompañó la comunicación al poderdante anunciándole su renuncia al poder, por ello se admitirá dicha renuncia.

3. Del poder conferido por el el Director Jurídico del Ministerio de Salud y de la Protección Social de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Previo a decidir frente al poder otorgado por el Director Jurídico del Ministerio de Salud y de la Protección Social, se debe atender lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)

Se evidencia, que el poder otorgado por el Director Jurídico del Ministerio de Salud y de la Protección Social se presentó conforme a lo establecido por la norma antes transcrita, por lo tanto se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho Lina Marcela Bustamante Arias. (Folios 346 – 355)

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. ACEPTAR RENUNCIA presentada por la abogada Dra. María Constanza Obando Pulido quien actuó como apoderada de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, la cual es visible a folio 314 del plenario.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Lina Marcela Bustamante Arias, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 346 del plenario.

CUARTO. REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	02 MAR 2017	, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria		